

Dr. Dr. Guillermo O.

REPÚBLICA DEL PERÚ

REGLAMENTO GENERAL

= DE =

CORREOS, TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS



Felipe De la Cruz Morona

ABOGADO

REG. G. A. L. No. 9894

1916

LIMA
TIPOGRAFIA "EL LUCERO"
Unión (Baquíjano), No. 791
19.6

SUMARIO:

	<u>Páginas</u>
Reglamento general (1ª parte).....	1 á 176
Reglamento de organización interior (2ª parte)...	1 á 208

APÉNDICE:

Claves para el servicio interno de las oficinas.....	I á XXX
Alfabeto internacional telegráfico	XXXI á XXXIV
Tarifas postales	XXXV á XLVI
Tarifas telegráficas.....	XLVII á LVI
Plan de señales del correo	LVII á LX



Documentos oficiales que á la expedición del reglamento se refieren

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto autorizar al Poder Ejecutivo para que expida nuevos reglamentos de correos, telégrafos y teléfonos, que satisfagan las actuales necesidades de estos ramos. Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde a V. E.—F. TUDELA, presidente de la Cámara de Diputados.—P. A. DIEZ CANSECO, 1er. vicepresidente del Senado.—*Pedro Rojas Louyza*, senador secretario.—*Luis A. Carrillo*, diputado prosecretario.—Al Excmo. señor Presidente de la República.—Lima, noviembre 20 de 1915.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y archívese.—Rúbrica de S. E.

Luis Julio Menéndez.

Señor ministro:

Á mérito de la autorización legislativa número 2197, de 20 de noviembre último, me es honroso presentar á la consideración del Supremo Gobierno, por el digno órgano de US., el proyecto de reglamento general de correos, telégrafos y teléfonos.

Ha cuidado la dirección de mi cargo de que este importante trabajo comprenda todos los lineamientos que norman el actual servicio, —aparte de la inclusión de disposiciones reglamentarias para los nuevos servicios que será preciso implantar tan pronto como el estado económico de la Renta lo permita y el desarrollo creciente de la Institución lo reclame;— y, al efecto, hubo de recomendar á la comisión, encargada de preparar el trabajo, tomase en consideración el proyecto que, durante la anterior administración del suscrito, —1907 á 1908— se presentó al respecto y que quedó postergado, sin causal ninguna, así como las distintas disposiciones que, en aquella y en la presente época, ha sido preciso dictar para corregir las deficiencias y los vacíos del reglamento de 1876.

Hecho este trabajo de selección, con singular esmero, se ha consultado por la comisión respectiva la opinión de los altos jefes de las distintas reparticiones en que el servicio se subdivide; y, conformada ésta, ha podido llegarse á la conclusión de presentar un proyecto completo de reglamento general que el Supremo Gobierno, en su alta ilustración, sabrá apreciar si responde al desarrollo que han adquirido los servicios postal y telegráfico.

Largo sería entrar en el análisis de todas y cada una de las nuevas disposiciones que el proyecto contiene; pero no puedo dejar de distraer la ilustrada atención del Supremo Gobierno, rogándole la fije en el contenido de las prescripciones 30 y 31, que determinan las condiciones especiales de los empleados y las fórmulas que deben observarse para el ingreso y la promoción. Puntos son éstos de capital importancia, pues del cumplimiento de tales disposiciones se vendrá al resultado de conseguir personal idóneo, formado por sentimientos de estímulo, preparado suficientemente y ageno á las malsanas influencias del favor.

Lima, 2 de enero de 1916.

S. M.

E. Zapata.

Lima, 3 de enero de 1916.

Vista al fiscal de la Excm. Corte Suprema.

Menéndez.

Excmo. señor:

En resolución legislativa de 20 de noviembre del año último, se mandó formular un nuevo Reglamento de correos y telégrafos, en sustitución del ya deficiente, que rige desde 1876.

Cumpliendo esa disposición, la dirección general del ramo ha preparado el adjunto proyecto.

Al fiscal no corresponde emitir opinión sobre él sino bajo su aspecto constitucional y legal.

La garantía individual de la inviolabilidad del secreto de las cartas, establecida en el artículo 22 de la Constitución, se halla respetada en el título IV del capítulo I, de la 1ª parte.

En el artículo 35 se exige, con arreglo á ley, la prestación de fianza por los empleados, en la cantidad y forma que determine el Gobierno; pero debe agregarse que ninguno de ellos podrá hacerse cargo del puesto antes de haberla constituido en debida forma.

En el artículo 56 se declara, con acierto, la incompatibilidad de los empleos de correos y telégrafos con toda función política y municipal, pues éstas le exigirían un tiempo que deben todo al servicio público.

En el 63 se exige, como es de ley y de conveniencia, la licitación pública para toda obra ó adquisición, como construcción de líneas, provisión de aparatos y materiales.

En el mismo artículo, inciso 18, se autoriza al director general para pedir vista á los fiscales de las cortes superiores y á los agentes fiscales para mejor ilustración en los juicios. Ello no está arreglado á ley. Conforme al artículo 264 de la ley orgánica del Poder Judicial, no se pedirá dictamen al ministerio fiscal sino en los casos determinados en la ley. Ésta obra (art. 263) como auxiliar ilustrativo del juez, no de las partes. El juez le oirá antes de pronunciar sentencia. Ha de suprimirse, pues, esa frase.

Aunque la parte técnica y administrativa del reglamento no es del resorte del fiscal, le ha causado excelente impresión, pues revela el esmero con que se ha preparado y el pleno conocimiento que se tiene del Ramo. Ve con satisfacción que en los artículos 30 y 31 se establece el concurso y la promoción para la provisión de los empleos. Así lo exigen la justicia y el buen servicio. Ojalá tan buenos propósitos no se esterilicen por el favor y la influencia, causas de tantas injusticias y de tan malos nombramientos. Mientras el empleado público no tenga la garantía segura de que su competencia y conducta le abrirán el camino para la promoción, no tendremos servidores celosos honrados y capaces.

En vista de lo expuesto, no hay inconveniente legal para que VE. apruebe el proyecto de reglamento acompañado.

28 de enero de 1916.

Lavalle.

Lima, 6 de abril de 1916.

Vistos los proyectos de Reglamento general de correos, telégrafos y teléfonos, así como de organización interior de dichos servicios, que presenta la dirección general del Ramo, formulados á mérito de la resolución legislativa número 2197, de 20 de noviembre de 1915; y

Considerando:

Que los proyectos en referencia consultan todas las necesidades del servicio general y del mecanismo interior de las oficinas, y determinan detalladamente las atribuciones y deberes que corresponden á todos y cada uno de los funcionarios y empleados del Ramo; oído el dictamen del señor fiscal de la Excm. Corte Suprema;

Se resuelve:

Apruébase los proyectos de Reglamento general de correos, telégrafos y teléfonos y de organización interior de que se da cuenta, y póngaseles en vigencia por la dirección general del Ramo, quedando, por lo tanto, derogado el reglamento pertinente de 2 de diciembre de 1876, y sin efecto todas las ordenanzas, decretos y disposiciones de orden interno, dictadas con anterioridad al presente Reglamento. La dirección general queda autorizada para mandar imprimir este trabajo, en número de cinco mil ejemplares, para su conveniente distribución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.

Menéndez.

PARTE PRIMERA

CORREOS

Felicio De la Cruz Moreno

ABOGADO

REG. C. A. L. No. 9894

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO I.

TÍTULO I.

De la organización de los Ramos de correos, telégrafos y teléfonos

Art. 1.º—El correo y el telégrafo son, en el Perú, servicios públicos que tienen por objeto trasladar la correspondencia postal y transmitir la telegráfica del Estado y la de los particulares, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con lo establecido con la Unión Postal Universal. En tal concepto, el Estado considera ambos servicios entre los de necesidad y utilidad públicas.

Art. 2.º—El correo y el telégrafo dependen del ministerio de gobierno y su administración y servicios están desempeñados:

- a) Por una dirección general;
- b) Por una contaduría general;
- c) Por una secretaría general;
- d) Por administraciones principales;
- e) Por administraciones sub-principales;
- f) Por receptorías;
- g) Por una sección de líneas y por los centros telegráficos y oficinas telegráficas.

✓ Art. 3.º—El ministro de gobierno ejerce la superintendencia general de ambos Ramos.

El director general entiende en todo lo relativo á la marcha y administración y al personal de dichos servicios.

La contaduría general entiende en todo lo que atañe á la Renta, gastos, etc., bajo la inmediata dependencia del director.

La secretaría general desempeña las funciones inherentes á la tramitación de los distintos asuntos sometidos al conocimiento y resolución de la dirección general.

Las administraciones principales dependen directamente de la dirección general.

Las sub-principales y las receptorías dependen de las principales.

La sección de líneas, que también depende de la dirección general, tiene la inmediata dirección técnica del servicio de líneas telegráficas de propiedad del Estado y del de las empresas de servicio público, establecidas en la república, y de ella dependen los centros telegráficos y oficinas telegráficas.

Art. 4.º—El número de administraciones principales, sub-principales y receptorías, así como el de los centros y oficinas telegráficas se fijará, anualmente, en el presupuesto general de la república.

TÍTULO II.

De la correspondencia en general

Art. 5.º—Los correos del Perú se encargan de despachar, recibir y distribuir:

- a) correspondencia escrita;
- b) correspondencia impresa;
- c) diversos objetos; todo en el modo y forma determinados por este Reglamento.

Art. 6.º—Se considera correspondencia escrita:

- a) la correspondencia epistolar;
- b) las tarjetas y cartas postales;
- c) la comunicación oficial;
- d) los expedientes judiciales;

e) los impresos, cuando contienen palabras escritas á mano, aparte de la dirección;

f) toda correspondencia cerrada y sellada, de modo que no pueda reconocerse su contenido sin violar su cubierta ó cierro.

Art. 7.º—Se considera correspondencia impresa:

- a) las publicaciones periódicas;
- b) los impresos de toda naturaleza;
- c) las obras manuscritas, cuando se justifique que son destinadas á ser impresas, y las pruebas de éstas;
- d) los grabados y dibujos, sean hechos á mano ó en cualquiera otra forma;
- e) los libros ó folletos.

Art. 8.º—Se entiende por diversos objetos:

- a) las muestras de mercaderías sin valor comercial ó las de semillas;
- b) las especies que se entregan al correo en forma de encomiendas.

Art. 9.º—Para el franqueo se clasifica la correspondencia, según su destino, en dos clases:

- a) correspondencia para el servicio interno;
- b) correspondencia para el servicio internacional;

Art. 10.—El servicio interno comprende el que se hace en todo el territorio del Perú.

El servicio internacional comprende á todos los países del extranjero, formen ó no parte de la Unión Postal Universal.

TÍTULO III.

Del monopolio del transporte de la correspondencia

Art. 11.—El correo ejerce el monopolio para el transporte de la correspondencia epistolar.

Se exceptúan:

a) las cartas circulares de invitación ó recomendación, conducidas por los propios interesados, de un punto á otro, siempre que estén abiertas;

b) las cartas que circulan entre dos poblaciones no unidas por servicio de correos;

c) la correspondencia conducida por vapores y ferrocarriles, siempre que sea para su propio servicio;

d) la correspondencia de lugares en los cuales no se expenden estampillas de franqueo, y que sea conducida á otros inmediatos para ser franqueada.

TÍTULO IV.

De la inviolabilidad y demás garantías de la correspondencia

Art. 12.—El secreto de la correspondencia es inviolable.

La dirección general de correos, en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución de la República, garantiza la inviolabilidad del secreto de la correspondencia en general, confiada al correo para su transporte, y pedirá el enjuiciamiento de los que falten á aquel precepto y el de sus cómplices.

Art. 13.—Todos los empleados del Ramo están obligados á supervigilar la correspondencia, con el fin de proteger la inviolabilidad de su secreto y garantizar su seguridad.

Art. 14.—Ninguna autoridad podrá disponer la apertura de valijas del correo.

Art. 15.—Las autoridades políticas de los departamentos dictarán órdenes é intervendrán, en lo que se refiere al servicio de correos, sólo para facilitar la marcha de éstos, asegurar su inviolabilidad y para prestar á todos los empleados de correos, contratistas y postillones el auxilio que soliciten, en los casos que en este Reglamento se designan.

Art. 16.º—Los administradores de correos y los receptores son responsables de las valijas destinadas á sus oficinas,

desde que las reciben, y los únicos que tienen derecho para disponer la apertura de ellas.

Art. 17.—La salida de los correos será señalada y anunciada por los periódicos de la localidad y en las oficinas, por medio de avisos, con la debida anticipación. Ninguna autoridad podrá retardarla sino en casos excepcionales y con conocimiento de la dirección, y sólo así no asumirá responsabilidad. La dirección dará cuenta del hecho al gobierno, en vista del aviso de las administraciones.

Art. 18.—El empleado á quien se sorprenda leyendo el contenido de cualquiera correspondencia confiada al cuidado del correo ó que haga uso con cualquier fin, de noticias ó avisos que contenga, ó que oculte algún objeto de aquella, será enjuiciado ó destituido en el momento, según los casos.

Independientemente de esta prohibición, los empleados carecen de la facultad de comunicar á tercera persona cualquier dato accesorio, relativo á la correspondencia; por ejemplo: dar á conocer el nombre del expedidor, del destinatario, origen y destino del envío, naturaleza y título de éste.

Asimismo, les está prohibido, en todo caso y bajo cualquier pretexto, permitir á otra persona que no sea la destinataria, tomar y leer los periódicos ó impresos confiados al correo.

Tampoco podrán, sin conocimiento del administrador ó jefe de quien dependan, prestar declaración judicial sobre asuntos del servicio.

Igualmente, no podrá ningún empleado facilitar documentos administrativos no destinados al público, ni transmitirlos á persona extraña al correo, á menos que hubiese recibido autorización escrita para ello.

Art. 19.—La correspondencia confiada al correo no podrá ser detenida ni su entrega retardada sino á solicitud de parte que tenga derecho para ello y en los casos previstos especialmente por este Reglamento.

Las prohibiciones que anteceden no son aplicables á las providencias de embargo que emanen de autoridad judicial competente, debiendo solicitarlo los interesados, por escrito y con la enumeración de los objetos de correspondencia sobre los que recaiga; nombre del destinatario y procedencia de ellos, siempre que esto sea posible.

Art. 20.—Los administradores de correos tienen el derecho de exigir la apertura de las cartas, cuando supongan que

éstas contienen valores ú objetos prohibidos por este Reglamento, ó artículos afectos á derechos de aduana, si su procedencia es del extranjero.

La apertura, en todo caso, se verificará en presencia del expedidor ó del destinatario. Si es imposible obtener el concurso de uno ú otro, sea porque lo rehusen ó por cualquiera otra causa, la apertura se efectuará de oficio, levantándose acta que acredite lo que se encuentre, y dando cuenta á la direcció para que resuelva lo conveniente.

Art. 21.—La direcció general está autorizada para abrir la correspondencia caída en rezago á fin de adquirir los datos necesarios para su reexpedició y para extraer los objetos ó documentos de valor que en aquella se encuentren, los cuales serán conservados á disposició de los interesados, sólo durante el tiempo prescrito por este Reglamento.

Art. 22.—La propiedad de un objeto de correspondencia entregado al correo corresponde al remitente, quien puede retirarlo ó modificar su direcció en la forma prescrita en la Convención Internacional.

Art. 23.—El expedidor, cuyo envío caiga en las interdicciones señaladas en la Convención citada, pierde el derecho de que trata el artículo precedente.

Art. 24.—El destinatario no tiene facultad para formular reclamación alguna ante las administraciones por correspondencia dirigida á él, salvo el caso de que tenga especial autorización para ello, otorgada por el remitente.

TÍTULO V.

De las responsabilidades del correo

Art. 25.—La responsabilidad del correo principia desde que la correspondencia es depositada en las oficinas ó los buzones, y termina cuando es entregada al destinatario.

Art. 26.—Las oficinas de correos son responsables de los fondos que se les confía para el servicio de giros postales ó te-

legráficos; también comprometen su responsabilidad administrativa por la correspondencia ú objetos que se entreguen á su cuidado,

Art. 27.—En caso de pérdida, la indemnización correspondiente deberá ser pagada al remitente, ó, á pedido de éste, al destinatario. Este pago se verificará dentro de un plazo no mayor de tres meses, contados desde el día en que se formuló la reclamación.

Art. 28.—El correo está exento de responsabilidad:

a) si la pérdida se realiza en país extranjero con el cual no esté pactada la obligación de indemnizarla;

b) si la pérdida es causada por culpa ó negligencia del expedidor, y en los casos conocidos en Derecho como de *fuera mayor*;

c) si el objeto contiene valores que, á tenor de disposiciones vigentes, caen en comiso á favor de la Renta;

d) si los envíos se depositan sin los requisitos que establece este Reglamento,

CAPÍTULO II.

TÍTULO I.

Del nombramiento de empleados

Art. 29.—El director general y el fiscal contador serán nombrados por el gobierno.

Art. 30.—El secretario general, jefe de líneas, oficial 1º de la contaduría, tenedor de libros, cajero, visitadores, administradores principales, interventores y jefes de sección, serán propuestos por la direcció general y nombrados por el gobierno.

Los demás empleados serán nombrados por la direcció general, previo concurso entre los que ocupan puesto inmedia-

Peru Philatelic Study Circle

APS Affiliate Member # 258

Virtual meeting place of philatelists interested
in stamps and postal history of Peru

www.peru-philatelic-study-circle.com



*Access to full page version
of this document plus many
others is available from
PPSC's members only area*